

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO POR EL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SE REFORMA LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS PARA LAS MUJERES

CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

ÚNICO. - SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SE REFORMA LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS PARA LAS MUJERES.

ARTÍCULO PRIMERO.-Se reforman la denominación del Capítulo I del Título Octavo y los artículos 176, 178, 179, 179 Bis, 200, 200 Bis, 201 Bis y 202; así como se adiciona un Capítulo II al Título Octavo, recorriendo el orden del capítulo subsecuente, un artículo 176 Bis, un artículo 200 Ter y un artículo 200 Quater, todo al Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL****TÍTULO QUINTO****DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO
PSICOSEXUAL****CAPÍTULO II
ABUSO SEXUAL**

ARTÍCULO 176.- Al que sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute sobre ella cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observarlo, o la haga ejecutarlo, sobre sí, sobre una tercera persona o sobre el propio sujeto activo, se le impondrá de uno a seis años de prisión y la obligación de acudir a servicios reeducativos, los que en ningún caso excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas.

Para los efectos del presente artículo no se considerará que existe consentimiento cuando, una vez otorgado, se haya retirado, o cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, abuso de autoridad o situación de vulnerabilidad. El silencio, la pasividad, la tolerancia previa o la falta de oposición no podrán interpretarse como consentimiento.

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 176 BIS.- Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán en un año cuando fuere cometido:

- I. Con violencia física, psicoemocional o moral;
- II. Por dos o más personas;
- III. En un lugar despoblado, solitario o poco accesible;
- IV. Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa;
- V. Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su responsabilidad o que ejerza sobre ella la custodia, guarda, tutela o cuidado, así como cuando exista una relación de dependencia económica;
- VI. Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad;
- VII. Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión;
- VIII. Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión;
- IX. Cuando la víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;
- X. Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio;
- XI. Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género; y
- XII. Cuando la víctima sea una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

ARTÍCULO 178.- Las penas previstas para la violación se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. a VIII. (...)

CAPÍTULO III ACOSO SEXUAL

ARTÍCULO 179.- A quien, a través de cualquier medio y sin el consentimiento de la víctima, solicite o proponga actos de naturaleza sexual, para sí o para una tercera persona, y con ello lesione la integridad psicoemocional de la víctima o le genere un entorno humillante, intimidante u ofensivo, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Para los efectos del presente artículo no se considerará que existe consentimiento cuando, una vez otorgado, se haya retirado, o cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, abuso de autoridad o situación de vulnerabilidad. El silencio, la pasividad, la tolerancia previa o la falta de oposición no podrán interpretarse como consentimiento.

Este delito se perseguirá por querrela.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán, hasta en dos terceras partes, cuando:

- I. Se cometa en un entorno laboral, escolar, doméstico, de formación, deportivo, de cuidado o de prestación de servicios;
- II. Exista una relación de superioridad, autoridad o subordinación entre el sujeto activo y la víctima; o
- III. Se condicione, de forma explícita o implícita, la obtención, mantenimiento o modificación de beneficios, derechos, evaluaciones, ascensos, calificaciones, remuneraciones, cargas de trabajo, derechos económicos, profesionales, académicos o de permanencia.

Cuando el sujeto activo sea servidor público, persona con funciones de autoridad, docente o quien ejerza dirección, supervisión o mando, además de la pena de prisión se impondrá la destitución e inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión en el servicio público —o de dirección o docencia en instituciones privadas— por un plazo igual al de la pena máxima de prisión. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en la vía laboral o de responsabilidad administrativa, tratándose de personas servidoras públicas.

ARTÍCULO 179 BIS.- A quien por sí o a través de interpósita persona, haciendo uso de medios tecnológicos, informáticos, de radiodifusión o de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años, o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, con cualquiera de las siguientes finalidades:

- I. Solicitar, enviar, intercambiar o intentar obtener imágenes, audios o videos con contenido sexual explícito, o con connotación sexual;
- II. Solicitar, proponer o concertar un encuentro sexual, físico o virtual, con la víctima;
- III. Inducir, persuadir, coaccionar o sugerir a la víctima la ejecución de actos sexuales o de exhibición corporal, con independencia de que se realicen o no, se le impondrá de cuatro a seis años de prisión y de quinientos a mil días de multa y la obligación de acudir a servicios reeducativos, los que en ningún caso excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

La pena se aumentará hasta en una mitad cuando el sujeto activo se haga pasar por menor de edad, servidor público, docente, persona de confianza o bien, cuando utilice una identidad falsa para lograr el contacto.

Este delito se perseguirá de oficio.

TITULO OCTAVO

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

CAPÍTULO I

VIOLENCIA FAMILIAR ENTRE PAREJA

ARTÍCULO 200.- A quien, con independencia del lugar en el que ocurra, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia, ya sea física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, en contra de:

- I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, la ex-concubina, la o el concubinario, la o el ex-concubinario;
- II. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia; o
- III. La persona con la que se tenga o haya tenido una relación sexoafectiva,

se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y los de alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable.

En los casos en donde la víctima y el sujeto activo tengan hijas o hijos menores de edad en común, se deberá hacer de conocimiento a la persona juzgadora de lo familiar para que revise y, en su caso, modifique los regímenes de convivencia y de guarda y custodia o decrete la pérdida de la patria potestad, atendiendo las circunstancias de cada caso en concreto.

Para efectos de este artículo, se entenderá que existe una relación sexoafectiva cuando entre la víctima y el sujeto activo exista o haya existido una relación de pareja de carácter íntimo o sexual, con independencia de la cohabitación o el reconocimiento jurídico de la relación.

Además, se sujetará al responsable a servicios reeducativos, los que en ningún caso excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

Este delito se perseguirá por querrela salvo en los casos donde exista violencia física.

CAPÍTULO II

VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 200 BIS.- A quien, con independencia del lugar en el que ocurra, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia, ya sea física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o sobre los derechos reproductivos, en contra de la o el pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, se le impondrán de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad,

tutela y los de alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable.

Además, se sujetará al responsable a servicios reeducativos, los que en ningún caso excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores.

Este delito se perseguirá por querrela salvo en los casos donde exista violencia física.

ARTÍCULO 200 TER.- A quien ejerza cualquier tipo de violencia física, en contra de la o el pariente consanguíneo en línea colateral hasta el cuarto grado con quien cohabite en el momento de los hechos, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y los de alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable.

Además, se sujetará al responsable a servicios reeducativos, los que en ningún caso excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

La presente disposición se aplicará en los casos en que la conducta cause daño físico verificable o genere riesgo para la integridad de la víctima.

Se entenderá por cohabitación la residencia habitual compartida en un mismo domicilio.

No se actualizará el supuesto establecido en este artículo cuando la agresión ocurra en riña, entendida como el enfrentamiento físico bilateral o multilateral en el que las partes participan de manera voluntaria.

Este delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 200 QUÁTER.- Las penas previstas en los artículos 200, 200 BIS, 200 Ter y 201 BIS se aumentarán en un año y el delito se perseguirá de oficio, en los siguientes supuestos:

- I. La víctima sea niña, niño o adolescente;
- II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, intelectual o psicosocial o múltiple de manera temporal o permanente;
- III. La víctima sea una persona de sesenta años o mayor;
- IV. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los seis meses posteriores al parto;
- V. Se cometa con el uso de armas, cualquier que sea su tipo;
- VI. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo; y
- VII. Cuando el sujeto activo cuente con antecedentes penales contra cualquier persona por los delitos previstos en este Título.

ARTÍCULO 201 BIS.- Se equipara a la violencia familiar entre parientes y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad a quien realice cualquiera de los actos señalados en el artículo 200 Bis en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción, cuidado, adopción, tutela o de aquella con quien exista cualquier relación entre quienes:

- I. Se incorporen a un núcleo familiar, aun cuando no exista parentesco con ninguno de sus integrantes;
- II. Mantengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común; y
- III. Mantengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Este delito se perseguirá por querrela salvo en los casos donde exista violencia física.

CAPÍTULO III VIOLENCIA VICARIA

ARTÍCULO 201 TER.- (...)

ARTÍCULO 202.- En los casos previstos en este Título, el Ministerio Público decretará las medidas precautorias o de protección necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima durante la investigación y hasta la conclusión de ésta.

En caso de determinarse el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público solicitará al Juez la confirmación, ampliación o cancelación, en su caso, de las medidas precautorias o de protección referidas en el párrafo que antecede, quien deberá resolver lo conducente sin dilación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 26 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 26. (...)

I. a XI. (...)

Cuando se trate de un pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, las sanciones aplicables se incrementarán hasta en una mitad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto con base en los delitos previstos en los Títulos Quinto y Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

CUARTO.- La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México deberá armonizar sus protocolos de investigación y atención a víctimas, en un plazo no mayor a 120 días.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ, PRESIDENTE.- DIPUTADA CECILIA VADILLO OBREGÓN, SECRETARIA. (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE LAS MUJERES, DAPTNEH CUEVAS ORTIZ.- FIRMA.- LA CONSEJERA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, ERÉNDIRA CRUZVILLEGAS FUENTES.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 148 QUINQUIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

ÚNICO. - SE REFORMA EL ARTÍCULO 148 QUINQUIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 148 QUINQUIES.- Al que, con la intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia de la víctima, o de quien mantenga con la víctima un vínculo personal o familiar, o de quien funja como referencia o aval, utilice medios ilícitos o efectúe actos de hostigamiento, amenazas o intimidación, se le impondrá prisión de diez a quince años y multa de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización, además de las sanciones que correspondan si para tal efecto se emplearon documentación, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión. Para la reparación del daño cometido se estará a lo dispuesto en el artículo 46 de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ, PRESIDENTE.- DIPUTADA CECILIA VADILLO OBREGÓN, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE LAS MUJERES, DAPTNEH CUEVAS ORTIZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, PABLO VÁZQUEZ CAMACHO.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

ÚNICO. – SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

Artículo 179. ...

...

...

...

I. a III. ...

IV. La conducta ocurra en un espacio, medio de transporte, edificio o evento de carácter público.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ, PRESIDENTE.- DIPUTADA CECILIA VADILLO OBREGÓN, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, NASHIELI RAMIREZ HERNANDEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE LAS MUJERES, DAPTNE CUEVAS ORTIZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, PABLO VÁZQUEZ CAMACHO.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 343 PÁRRAFO PRIMERO; 343 BIS PÁRRAFO PRIMERO; 344 PÁRRAFO PRIMERO; 344 BIS PÁRRAFO PRIMERO; 345 PÁRRAFO PRIMERO; 345 BIS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO; 345 TER PÁRRAFO PRIMERO; 346 PÁRRAFO PRIMERO Y 346 BIS PÁRRAFO SEGUNDO, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA****EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:**

ÚNICO. – SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 343 PÁRRAFO PRIMERO; 343 BIS PÁRRAFO PRIMERO; 344 PÁRRAFO PRIMERO; 344 BIS PÁRRAFO PRIMERO; 345 PÁRRAFO PRIMERO; 345 BIS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO; 345 TER PÁRRAFO PRIMERO; 346 PÁRRAFO PRIMERO Y 346 BIS PÁRRAFO SEGUNDO, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 343.- Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de mil a cinco mil unidades de medida y actualización, a quien realice o permita mediante acciones u omisión la ocupación o invasión de:

I. a IV. ...

...

ARTÍCULO 343 BIS. - Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de mil a cinco mil unidades de medida y actualización, a quien dolosamente haga un uso distinto al permitido del uso de suelo u obtenga un beneficio económico derivado de estas conductas.

...

I. a IV. ...

...

...

ARTÍCULO 344.- Se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa de quinientos a dos mil quinientas unidades de medida y actualización, a quien descargue o deposite hasta un metro cúbico de residuos sólidos de la industria de la construcción en algún lugar no autorizado.

...

...

...

ARTÍCULO 344 BIS. - Se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa de mil a dos mil quinientas unidades de medida y actualización, a quien extraiga suelo o cubierta vegetal, piedra o tierra natural, por un volumen igual o mayor a dos metros cúbicos, de:

I. a IV. ...

ARTÍCULO 345.- Se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa de dos mil a cinco mil unidades de medida y actualización, a quien ilícitamente ocasione uno o más incendios que dañen:

I. a IV. ...

...

ARTÍCULO 345 BIS. - Se le impondrán de tres años a doce años de prisión y multa de dos mil a cinco mil unidades de medida y actualización, al que de forma ilegal o con dolo derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles.

Se impondrá una sanción de seis a veinte años de prisión y multa de seis mil a diez mil unidades de medida y actualización, cuando la conducta señalada en el párrafo anterior sea cometida en:

I. a IV. ...

La misma pena privativa de libertad prevista en el párrafo segundo y multa de diez mil a quince mil unidades de medida y actualización, se impondrá a quien ilícitamente comercie, acopie, almacene, transforme o distribuya madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otra materia prima forestal.

...

...

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida en nombre, representación y/o beneficio de una persona moral o jurídica, a los propietarios, socios, representantes legales y apoderados se les impondrá la consecuencia jurídica consistente en la prohibición de realizar negocios relacionados con la industria maderera hasta por cinco años y multa de treinta mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido la persona moral o las personas físicas por el delito cometido.

...

ARTÍCULO 345 TER. - Se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de dos mil a cinco mil unidades de medida y actualización, a quien transporte hasta cuatro metros cúbicos de madera en rollo o su equivalente en madera aserrada.

...

I. a V. ...

ARTÍCULO 346.- Se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa de dos mil a cinco mil unidades de medida y actualización, a quien ilícitamente:

I. a VI. ...

...

a. a e. ...

...

ARTÍCULO 346 BIS. - ...

Se impondrá una pena de seis a catorce años de prisión y una multa de 5,000 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización vigente a quien:

I. a IV. ...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ, PRESIDENTE.- DIPUTADA CECILIA VADILLO OBREGÓN, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, JULIA ÁLVAREZ ICAZA RAMÍREZ.- FIRMA.-**

JEFATURA DE GOBIERNO**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA****EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:**

ÚNICO.- Se adiciona la fracción XII al Artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 224.- ...

A) ...

I. a XI. ...

XII. Respecto de bicicletas o vehículos motorizados eléctricos personales.

B) a E) ...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ, PRESIDENTE.- DIPUTADA CECILIA VADILLO OBREGÓN, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintitres días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, HÉCTOR ULISES GARCÍA NIETO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, PABLO VÁZQUEZ CAMACHO.- FIRMA.**